



al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a los **CC. [REDACTED]** en razón de que del acta de inspección de fecha 15 de febrero del 2024; se desprende que se observó que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistente en 520 metros cuadrados, obras efectuadas, consistentes en:

1.- PARTE DE UN ESTACIONAMIENTO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE DE DOS AGUAS, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, PISO NATURAL SOSTENIDA POR 4 POSTES DE MADERA INCADOS SOBRE SUELO NATURAL, CON LAS MEDIDAS DE 4.0 METROS DE LARGO POR 4.00 METROS DE ANCHO.

2.- PARTE DE UNA PALAPA, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE CON ENJAULE DE MADERA DE MADERA DE DOS CAÍDAS, PILOTEADO SOBRE PISO NATURAL POR 5 POSTES DE MADERA, PISO DE MADERA PILOTEADO CON MADERA CON UNA ALTURA DEL NIVEL DEL PISO NATURAL DE 0.30 METROS Y CON BARANDAL DE MADERA ROLLIZA EN SU PERÍMETRO CON UNA ALTURA DE 0.90 METROS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 8.00 METROS DE ANCHO POR 5.00 METROS DE LARGO.

3.- UNA PÉRGOLA CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, CON VARAS Y VIGAS Y HORCONES DE MADERA ROLLIZA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 4.8 METROS DE ANCHO POR 9.57 METROS DE LARGO, CON SU BARANDAL DE MADERA ROLLIZA, CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA ALBERCA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.80 METROS DE ANCHO POR 6.32 METROS DE LARGO Y CON UNA PROFUNDIDAD DE 1.40, CON ACABADO DE MADERA TIPO DUELA A UNA ALTURA DE 0.60 METROS DE LA SUPERFICIE NATURAL.

4.- SANITARIOS Y REGADERA CON ACABADO DE PIEDRA PARA HOMBRES Y MUJERES, EL SANITARIO CON TECHO DE ZACATE, PISO DE CONCRETO, LA REGADERA SIN TECHO CON ACABADO DE PIEDRA, CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.2 METROS DE ANCHO POR 3.0 METROS DE LARGO IGUALMENTE LA REGADERA PRESENTA LAS MISMAS DIMENSIONES.

5.- UNA CABAÑA DE DOS NIVELES, DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE: EN EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA UNA RECAMARA Y UNA COCINA Y EN EL SEGUNDO NIVEL DOS RECAMARAS, CON TECHO DE ZACATE DE DOS CAÍDAS, FORRADO EN SU TOTALIDAD CON MADERA, PISO DE MADERA, EL CUAL ESTA PILOTEADO CON MADERA SOBRE EL PISO NATURAL CON UNA ALTURA 0.90 METROS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 13.00 METROS DE LARGO POR 7.00 METROS DE ANCHO. CON UN ANEXO DE SOMBREADERO CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA ENJAULE DE MADERA, TECHO DE ZACATE, PISO NATURAL CUYO INTERIOR SE OBSERVÓ TRES CAMASTROS

Es por ello, que se instauró procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual a letra dice:



Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades, así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5° A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0014-24, de fecha 15 de febrero del 2024, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del C. ~~_____~~, en su carácter de persona inspeccionada, en razón de no dar cumplimiento a todas las obligaciones que tenía en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.



SEXTO. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que, al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie de 520.00 metros cuadrados, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la que observo en la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024 las siguientes obras:

1.- PARTE DE UN ESTACIONAMIENTO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE DE DOS AGUAS, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, PISO NATURAL SOSTENIDA POR 4 POSTES DE MADERA INCADOS SOBRE SUELO NATURAL, CON LAS MEDIDAS DE 4.0 METROS DE LARGO POR 4.00 METROS DE ANCHO.

2.- PARTE DE UNA PALAPA, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE CON ENJAULE DE MADERA DE MADERA DE DOS CAÍDAS, PILOTEADO SOBRE PISO NATURAL POR 5 POSTES DE MADERA, PISO DE MADERA PILOTEADO CON MADERA CON UNA ALTURA DEL NIVEL DEL PISO NATURAL DE 0.30 METROS Y CON BARANDAL DE MADERA ROLLIZA EN SU PERÍMETRO CON UNA ALTURA DE 0.90 METROS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 8.00 METROS DE ANCHO POR 5.00 METROS DE LARGO.

3.- UNA PÉRGOLA CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, CON VARAS Y VIGAS Y HORCONES DE MADERA ROLLIZA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 4.8 METROS DE ANCHO POR 9.57 METROS DE LARGO, CON SU BARANDAL DE MADERA ROLLIZA, CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA ALBERCA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.80 METROS DE ANCHO POR 6.32 METROS DE LARGO Y CON UNA PROFUNDIDAD DE 1.40, CON ACABADO DE MADERA TIPO DUELA A UNA ALTURA DE 0.60 METROS DE LA SUPERFICIE NATURAL.

4.- SANITARIOS Y REGADERA CON ACABADO DE PIEDRA PARA HOMBRES Y MUJERES, EL SANITARIO CON TECHO DE ZACATE, PISO DE CONCRETO, LA REGADERA SIN TECHO CON ACABADO DE PIEDRA, CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.2 METROS DE ANCHO POR 3.0 METROS DE LARGO IGUALMENTE LA REGADERA PRESENTA LAS MISMAS DIMENSIONES.

5.- UNA CABAÑA DE DOS NIVELES, DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE: EN EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA UNA RECAMARA Y UNA COCINA Y EN EL SEGUNDO NIVEL DOS RECAMARAS, CON TECHO DE ZACATE DE DOS CAÍDAS, FORRADO EN SU TOTALIDAD CON MADERA, PISO DE MADERA, EL CUAL ESTA PILOTEADO CON MADERA SOBRE EL PISO NATURAL CON UNA

ALTURA 0.90 METROS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 13.00 METROS DE LARGO POR 7.00 METROS DE ANCHO. CON UN ANEXO DE SOMBREADERO CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA ENJAULE DE MADERA, TECHO DE ZACATE, PISO NATURAL CUYO INTERIOR SE OBSERVÓ TRES CAMASTROS

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal, sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su



de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, no exhibió el original o copia certificada del Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder ocupando la superficie de 520.00 m² de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; en la que se observó lo siguiente:

1.- PARTE DE UN ESTACIONAMIENTO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE DE DOS AGUAS, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, PISO NATURAL SOSTENIDA POR 4 POSTES DE MADERA INCADOS SOBRE SUELO NATURAL, CON LAS MEDIDAS DE 4.0 METROS DE LARGO POR 4.00 METROS DE ANCHO.

2.- PARTE DE UNA PALAPA, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE CON ENJAULE DE MADERA DE MADERA DE DOS CAÍDAS, PILOTEADO SOBRE PISO NATURAL POR 5 POSTES DE MADERA, PISO DE MADERA PILOTEADO CON MADERA CON UNA ALTURA DEL NIVEL DEL PISO NATURAL DE 0.30 METROS Y CON BARANDAL DE MADERA ROLLIZA EN SU PERÍMETRO CON UNA ALTURA DE 0.90 METROS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 8.00 METROS DE ANCHO POR 5.00 METROS DE LARGO.

3.- UNA PÉRGOLA CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, CON VARAS Y VIGAS Y HORCONES DE MADERA ROLLIZA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 4.8 METROS DE ANCHO POR 9.57 METROS DE LARGO, CON SU BARANDAL DE MADERA ROLLIZA, CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA ALBERCA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.80 METROS DE ANCHO POR 6.32 METROS DE LARGO Y CON UNA PROFUNDIDAD DE 1.40, CON ACABADO DE MADERA TIPO DUELA A UNA ALTURA DE 0.60 METROS DE LA SUPERFICIE NATURAL.

4.- SANITARIOS Y REGADERA CON ACABADO DE PIEDRA PARA HOMBRES Y MUJERES, EL SANITARIO CON TECHO DE ZACATE, PISO DE CONCRETO, LA REGADERA SIN TECHO CON ACABADO DE PIEDRA, CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.2 METROS DE ANCHO POR 3.0 METROS DE LARGO IGUALMENTE LA REGADERA PRESENTA LAS MISMAS DIMENSIONES.

5.- UNA CABAÑA DE DOS NIVELES, DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE: EN EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA UNA RECAMARA Y UNA COCINA Y EN EL SEGUNDO NIVEL DOS RECAMARAS, CON TECHO DE ZACATE DE DOS CAÍDAS, FORRADO EN SU TOTALIDAD CON MADERA, PISO DE MADERA, EL CUAL ESTA PILOTEADO CON MADERA SOBRE EL PISO NATURAL CON UNA ALTURA 0.90 METROS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 13.00 METROS DE LARGO POR 7.00 METROS DE ANCHO. CON UN ANEXO DE SOMBREADERO CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA ENJAULE DE MADERA, TECHO DE ZACATE, PISO NATURAL CUYO INTERIOR SE OBSERVÓ TRES CAMASTROS

Aunando, que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que seguir realizando los trámites y/o gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos, sin embargo, actualmente la inspeccionada no presentó ni realizó algún trámite y/o gestión ante la autoridad competente, para saber el estatus del trámite que realizó en fecha 26 de octubre del 2018, observando negligencia en su actuar.



El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será

procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

El hecho de ocupar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin el título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es ilícito, aunando que se realizaron obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes, conlleva a asentamientos irregulares que violentan y afectan al medio ambiente causando desequilibrios ecológicos, irreversibles, ni con las multas que se paguen, reparan el daño causado a todo ser viviente que se encontraba en el lugar ocupado.

D) LA REINCIDENCIA:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 981 81 52392.





Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.

Tesis: Jurisprudencia

Tomo: noviembre 1985.

Página: 421.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:

"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 203

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

PREVENTIVOS O REPRESIVOS. - Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsana y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS. - Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.



OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. [REDACTED]** en su carácter de inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: multa total por la cantidad de **\$54,257.00 (Son cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta siete pesos 00/100 M.N.) consistente en 500 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 (son ciento ocho pesos 57/100 M. N.) valor de UMA;** que se individualiza de la manera siguiente:

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al **C. [REDACTED]** en su carácter de ocupante e inspeccionado, la sanción de **MULTA** por la cantidad total de **\$54,257.00 (Son cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta siete pesos 00/100 M.N.) consistente en 500 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA;** por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, consistente en la ocupación de 520.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se observó las obras siguientes:

1.- PARTE DE UN ESTACIONAMIENTO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE DE DOS AGUAS, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, PISO NATURAL SOSTENIDA POR 4 POSTES DE MADERA INCADOS SOBRE SUELO NATURAL, CON LAS MEDIDAS DE 4.0 METROS DE LARGO POR 4.00 METROS DE ANCHO.

2.- PARTE DE UNA PALAPA, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE CON ENJAULE DE MADERA DE MADERA DE DOS CAÍDAS, PILOTEADO SOBRE PISO NATURAL POR 5 POSTES DE MADERA, PISO DE MADERA PILOTEADO CON MADERA CON UNA ALTURA DEL NIVEL DEL PISO NATURAL DE 0.30 METROS Y CON BARANDAL DE MADERA ROLLIZA EN SU PERÍMETRO CON UNA ALTURA DE 0.90 METROS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 8.00 METROS DE ANCHO POR 5.00 METROS DE LARGO.

3.- UNA PÉRGOLA CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA, CON VARAS Y VIGAS Y HORCONES DE MADERA ROLLIZA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 4.8 METROS DE ANCHO POR 9.57 METROS DE LARGO, CON SU BARANDAL DE MADERA ROLLIZA, CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA ALBERCA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.80 METROS DE ANCHO POR 6.32 METROS DE LARGO Y CON UNA PROFUNDIDAD DE 1.40, CON ACABADO DE MADERA TIPO DUELA A UNA ALTURA DE 0.60 METROS DE LA SUPERFICIE NATURAL.

4.- SANITARIOS Y REGADERA CON ACABADO DE PIEDRA PARA HOMBRES Y MUJERES, EL SANITARIO CON TECHO DE ZACATE, PISO DE CONCRETO, LA REGADERA SIN TECHO CON ACABADO DE PIEDRA, CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.2 METROS DE ANCHO POR 3.0 METROS DE LARGO IGUALMENTE LA REGADERA PRESENTA LAS MISMAS DIMENSIONES.



PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN, SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL ACCESO A LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE CONTIGUA A ELLAS NO PODRÁ SER INHIBIDO, RESTRINGIDO, OBSTACULIZADO NI CONDICIONADO SALVO EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Cabe mencionar que hacer caso omiso a las medidas ordenadas por esta autoridad, incurrirá incluso en la comisión de delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 420 Quáter fracción V, del Código Penal Federal, que dice:

“Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.” (Sic.)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, la sanción de **MULTA** por la cantidad total de **\$54,257.00 (Son cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta siete pesos 00/100 M.N.) consistente en 500 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA;** por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, consistente en la ocupación de 520.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se observó las obras siguientes:



su carácter de ocupante e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Así mismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO. - Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO. - Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]; con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la Maestra **GISSELLE-GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio número PFPA/1/004/22, de fecha 28 de Julio de 2022, expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

LMN





CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 10:30 horas del día, de fecha 23 de Abril del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

en busca del C. [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 15 de abril de 2024, No. PFPA/11.15/0714-2024-26, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.4/00001-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 22 de Abril del año 2024, se entiende la presente diligencia con el C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Notario INE clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de Trabajador, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula, ; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

A El Notificado
C. [Redacted]

